

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 19 Agosto 1890)

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovido entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Fiscal de dicha Audiencia, participándole que el Ayuntamiento de la ciudad de Caspe no había satisfecho á la Hacienda cantidad alguna por su cupo de consumos en 1887-88; que la Delegación había acordado, en vista de resultar infructuosas las medidas adoptadas, á fin de obligar al Ayuntamiento al pago de su encabezamiento por el referido impuesto, oficiar al Administrador subalterno de Caspe para que por el Inspector del partido se instruyese expediente y se acreditara el extremo de si la Corporación municipal había cobrado alguna cuota de consumos correspondiente á 1887-88; que resultaba haberse cobrado la cantidad de 1.654'04 pesetas, y que el hecho de haber cobrado de los contribuyentes cuotas que no habían ingresado en la Hacienda, podía constituir un delito de malversación ó distracción de fondos, lo denunciaba á fin de que se instruyera el correspondiente sumario:

Que el fiscal de la Audiencia de Zaragoza remitió la anterior denuncia, y la certificación que la acompañaba al Juzgado de instrucción de Caspe, por el cual se procedió á formar la correspondiente causa, en la que consta una certificación de un acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, disponiendo que, siendo insignificante la cantidad recaudada por consumos en 1887-88, puesto que no ascendía más que á 1.875 pesetas, se atendiera con ella á las obligaciones más apremiantes, como eran las del Hospital, Cárceles y otras, toda vez que la Administración de Impuestos y Propiedades tenía sobrado para reintegrarse de lo recaudado por dicho concepto con las

4.372'91 pesetas de los intereses de las inscripciones de Propios, y el trimestre vencido en 30 de Junio; que dicha Administración acostumbra á retener en compensación ó formalización de consumos casi todos los trimestres, acompañando á la certificación de que se trata otra, en la que se expresaban las partidas que forman el importe de lo recaudado y las cantidades entregadas en distintas fechas y por diversos conceptos al Hospital:

Que asimismo aparecen en el sumario dos certificaciones de la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza, de las cuales resulta: que en varias ocasiones han sido aplicados los intereses de inscripciones correspondientes al Ayuntamiento de Caspe, á cuenta de sus descubiertos; que la falta de puntualidad en los ingresos produce entorpecimiento en la marcha de la contabilidad, y perjuicio, no sólo para el Estado, sino para el Ayuntamiento que tiene que satisfacer el 6 por 100 anual de demora, y por último, que la cantidad que el Ayuntamiento de Caspe debía satisfacer á la Hacienda por el impuesto de consumos y sal en 1887-88 hasta el día, era de 65.757'30 pesetas, y habiendo satisfecho hasta 5 de Diciembre de 1888 la suma de 8.197'66, quedaba adeudando en dicha fecha 57.559'64:

Que acordado por la Sala el procesamiento del Alcalde de Caspe D. Luis Onís y de varios Concejales de la misma Corporación, y practicadas las oportunas diligencias del sumario, se declaró este terminado, calificando el Fiscal los hechos de autos de un delito definido en el art. 408 del Código penal, y solicitó para cada uno de los procesados la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial, y propuesta por los procesados la declinatoria de jurisdicción, fué desestimada esa excepción por la Sala:

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza, á instancia de D. Luis Onís y consortes, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala, fundándose: en que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, y mientras no se verifique su examen, no es posible saber si ha habido ó no malversación de fondos, y en que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución de-

pende el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el art. 165 de la ley Municipal, el 3.º y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción alegando que el hecho objeto de la causa puede constituir un delito para definir el cual no es necesario que la Administración resuelva cuestión alguna previa, no estando tampoco reservado el castigo del hecho de autos á los funcionarios administrativos; la Sala citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885 y el 271 del reglamento para la ejecución de dicha ley de la misma fecha:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:
1.º Que el hecho ha dado lugar á la formación de la causa, consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Caspe ha dado á ciertos fondos municipales distinta aplicación de aquella que tenían; con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.
2.º Que á la Administración corresponde, al examinar las cuentas municipales de la referida Corporación, determinar si el Ayuntamiento ha invertido ó no legalmente las cantidades que el mismo ha recaudado.

3.º Que la resolución que la Administración dicte sobre ese particular no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 227 de 15 Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Enero de 1886;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el cargo de Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ernesto de Boneta.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Terrero y Perinat, Interventor de la Aduana de Bilbao, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración con exención de toda clase de derechos, con arreglo á la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 230 de 18 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

2.^a DIRECCION.—1.^a SECCION.—4.^o NEGOCIADO JUNTA CLASIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE AGOSTO DE 1890

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 1 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual. — Pesetas. Cénts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA						
Ayuntamiento de Toledo.		Guarda municipal.	730			Ser menores de treinta y cinco años, saber leer y escribir y tener de estatura un metro 75 milímetros.
		Idem.	730			
Idem de Brihuega (Guadalajara).		Guarda auxiliar del Inspector de Consumos.	1'75 diarias.			Ser mayor de veinte años y menor de cuarenta, saber leer y escribir y no tener impedimento físico. Saber leer y escribir, conocimientos de gramática, las cuatro reglas de aritmética, sistema métrico decimal y examen ante una Comisión del Ayuntamiento y ser mayor de edad. Acreditar mediante examen conocimientos de contabilidad general y municipal, conocimientos de materiales de obras públicas, precios, combinaciones y cuanto se precisa para su utilización. Conocimientos generales de escritura. Conocimientos especiales de jardinería probados por medio de examen ante la Comisión provincial.
Obras públicas de Madrid.—Acequia de Jarama.		Guarda regador.	900			
Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia).		Escribiente de Secretaría.	730			
Idem de Toledo.		Interventor de obras municipales.	999			Saber leer y escribir y no exceder de cuarenta años y acreditar la robustez necesaria. Sufrir examen de las materias correspondientes al cargo, el cual se verificará ante una Comisión del Ayuntamiento.
		Peón caminero.	540			
		Idem.	540			
Diputación provincial de Cuenca.		Jardinero.	821 25			
		Auxiliar de jardinero.	600			Saber leer y escribir y no exceder de cuarenta años y acreditar la robustez necesaria. Sufrir examen de las materias correspondientes al cargo, el cual se verificará ante una Comisión del Ayuntamiento.
Obras públicas de Soria.		Peón caminero.	2 ptas. diar.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
		Idem.	2 id. id.			
Ayuntamiento de Castelnovo (Segovia).		Idem.	2 id. id.			Sufrir examen de las materias correspondientes al cargo, el cual se verificará ante una Comisión del Ayuntamiento.
		Secretario.	350			
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA						
Juzgado de primera instancia de Vitigudino (Salamanca).		Alguacil del Juzgado.	480			Ser mayor de edad, saber leer y escribir y conocimientos de los deberes de los individuos de policía judicial. Conocimientos de primera enseñanza superior, expedición de documentos académicos, incluso registro de matrículas y nociones de legislación de instrucción pública, previo examen.
Instituto provincial de segunda enseñanza de Palencia.		Escribiente de Secretaría.	750			
Idem de Oviedo.		Idem.	750			Ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y no haber sufrido penas alictivas ni correccionales.
Juzgado de primera instancia de Villaviciosa (Oviedo).		Alguacil.	480	Derechos de Arancel.		
Idem de Astorga (León).		Idem.	540			

Quinta sección.

Número 340.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido con fecha 22 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Visto el expediente instruido á fin de regular las disposiciones que se hace preciso adoptar para la más fácil aplicación de los beneficios que el art. 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, concede á los Ayuntamientos para que ingresen en el Tesoro los débitos que por contribuciones é impuestos adenden á la Hacienda hasta fin del año 1884-85, del que resulta que el citado artículo abre un tercer plazo á los Municipios deudores al Tesoro por los referidos conceptos respectivos á años atrasados hasta el de que queda hecho mérito, para que dentro del ejercicio económico actual puedan satisfacerlos de una vez con los beneficios del 50 y 25 por 100 que otorgó la ley de 1.º de Agosto de 1887, según la época de que los descubiertos procedan:

Considerando que el texto literal del artículo referido, dice que «los Ayuntamientos podrán utilizar durante el ejercicio de este presupuesto los beneficios señalados en el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887, etc.» y aunque no ofrezca duda que el nuevo plazo ha de entenderse á contar de 1.º de Julio actual á 30 de Junio de 1891, no está tan claro si á los Ayuntamientos que se acojan á la nueva concesión y que por no haber utilizado los plazos anteriormente señalados para optar por la extinción de una sola vez de sus descubiertos se les ha de aplicar el beneficio por los débitos que les resulten á la fecha de la ley de 1887, ó se ha de concretar á los que tuvieran á la de la promulgación de la ley actual, hecha abstracción de lo que por razón de sextas ó décimas partes hayan podido entregar á la Hacienda en el período de los años económicos de 1887-88, á 1889-90.

Considerando que si bien lo primero sería más beneficioso á las Corporaciones, la nueva concesión otorgada debe aplicarse sólo con relación á los débitos de la época atrasada á que el beneficio se contrae, lo cual es tanto más justo, cuanto que habiendo aquellas dejado transcurrir los plazos que otorgaron las concesiones anteriores, sin acogerse á los beneficios de condonación otorgados, lo cobrado por sextas ó décimas partes lo ha sido legalmente dentro también del beneficio de aplazamiento que las mencionadas leyes concedieron:

Considerando, esto no obstante, que si la ley reciente abre un plazo de todo el año económico para que los Ayuntamientos puedan utilizar los beneficios de la condonación de una parte de sus descubiertos, no sería justo que á la sombra de esa concesión amplia se viera privado el Tesoro en gran parte del año de los recursos á que pueda y debe aspirar;

Y considerando, por último, que la facultad expresada debe entenderse de

manera que no perjudique los intereses que la Hacienda tenga derecho á realizar en consonancia con las leyes de 1887 y 1889, para lo cual se hace necesario determinar las reglas que exige el cumplimiento del art. 21 de la ley de Presupuestos vigente.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por los conceptos determinados en el art. 1.º de la Instrucción provisional de 1.º de Noviembre de 1887 y definitiva de 7 de Marzo de 1889, podrán acogerse á los beneficios de la condonación otorgada por la ley de 1.º de Agosto de 1887, solicitando el pago en una sola vez de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio último por las contribuciones é impuestos devengados hasta 1884-85 inclusive, dentro del año económico actual, ó sea hasta fin de Junio de 1891, solicitándolo por medio de instancia que dirigirán al Delegado de Hacienda de la provincia en los términos prevenidos en la instrucción de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Mientras los Ayuntamientos no hagan uso de la facultad que les concede el art. 21 de la ley de 29 de Junio último, presentando en la Delegación la instancia á que hace referencia la regla anterior, se entienda que siguen obligados á solventar por décimas partes al vencimiento de los respectivos trimestres los descubiertos que se les tengan liquidados á realizar en dicha forma y sujetos por lo tanto á los procedimientos ejecutivos á que diere lugar la demora en que incurran.

Cesará por el contrario esa responsabilidad desde el momento que presenten la solicitud y los valores suficientes á la extinción de los descubiertos que les resulten en 30 de Junio del corriente año, por los conceptos y épocas á que alcancen los beneficios de que se trata.

Tercero. Una vez presentada la solicitud por cada Ayuntamiento, el Delegado de Hacienda dispondrá que con presencia de las liquidaciones anteriormente formadas y teniendo en cuenta lo que se hubiere cobrado hasta 30 de Junio se fije la situación de los descubiertos exigibles en dicha fecha, y se comunique el resultado á la Corporación dentro de los quince días siguientes á la en que tenga ingreso la instancia respectiva en la Delegación.

Cuarto. Si en el tiempo que transcurra hasta que el Ayuntamiento presente la reclamación, se hubiere cobrado alguna cantidad por cuenta de vencimiento de décimas partes posteriores á 30 de Junio último, se tendrá como recibido á metálico por cuenta de los descubiertos exigibles en esa fecha y se hará así constar en la liquidación.

Quinto. Remitida la liquidación al Ayuntamiento deberá éste devolverla con su conformidad ú observaciones á la Delegación dentro de otro plazo de quince días, á contar de la fecha en que aquella le sea comunicada, advirtiéndole, que si transcurriera el plazo sin contestación se tendrá por consen-

tida y obligatoria para ulteriores efectos.

Sexto. Aprobada que sea la liquidación por el Delegado, después de oír el informe de la Intervención de Hacienda de la provincia, se remitirá el expediente original con los valores respectivos á esta Intervención general para los fines determinados en la Instrucción.

Séptimo. Cuando definitivamente autorizada la condonación, llegue el caso de hacerla efectiva, se reconocerá la cuenta corriente que las Intervenciones de Hacienda deben llevar á los Ayuntamientos conforme al art. 4.º de la instrucción á fin de que se obtenga la seguridad de que con las operaciones que hayan de verificarse en conformidad con la misma instrucción quedarán saldados los descubiertos, procediéndose en otro caso á las rectificaciones que sean procedentes, pero teniendo entendido que si afectase á la suma que se hubiese autorizado por la respectiva Real orden, no podrá llevarse á cabo la operación sin que antes recaiga nueva resolución que aclare ese extremo.

Octavo. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que lo más inmediato que sea posible al recibo de la presente Real orden, se publique íntegra en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones municipales.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusión del expediente, para su conocimiento y demás efectos procedentes.»

Lo que en cumplimiento de esta última disposición hago público por medio de este diario oficial, para conocimiento de las expresadas Corporaciones municipales.

Murcia 18 de Agosto de 1890.—Juan Manuel Arribas.

Sexta sección.

Número 338.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas,

Hace saber: Que el Ayuntamiento que tiene el honor de presidir en sesión extraordinaria del día de ayer, con las formalidades prevenidas en el art. 68 de la vigente Ley Municipal, llevó á efecto el sorteo de los Vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico, que dió el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Francisco Martínez Martínez.
» José Martínez Vicente.
» Pedro Laborda Fenor.

Segunda sección.

D. Pedro Puche Sepúlveda.
» José Antonio González Cano.
» Francisco Martínez González.

Tercera sección.

D. Francisco Bermúdez Abenza.
» Feliciano Martínez Hernández.

Cuarta sección.

D. Pascual González Gómez.

D. Manuel Martínez Fernández (de Pacote)

Lo que se hace saber por medio del presente edicto para conocimiento del público.

Alguazas 19 de Agosto de 1890.—
Telesforo Martínez.

AYUNTAMIENTOS

**cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Plas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . .	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre	15 >
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas . . .	15 >
BENIEL, por el de la de consumos	15 >
CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre	14 50
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de licencias de puestos públicos . . .	15 >
FUENTE-ÁLAMO, por el de la de consumos	18 >
LORQUÍ, por el de la de consumos	17 >
OJÓS, por el de la de consumos á venta libre	21 50
PACHECO, por el de la de consumos	22 >
PINATAR, por el de la de consumos	19 >
RICOTE, por el de la de consumos	25 >
ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva	31 >
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses	10 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre	23 >
VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva	23 >

MANUAL DE ELECCIONES
PARADIPUTADOS Á CORTES
Y SENADORES

Ajustado á las leyes de 26 de Junio de 1890 para las primeras y á la de 8 de Febrero de 1877 para las segundas. Convenientemente anotadas ambas leyes.

POR LA REDACCIÓN DEL
BOLETÍN DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Precio del ejemplar, 50 céntimos de peseta. Los pedidos al Administrador de dicho «Boletín», calle de Bailén, 41, principal derecha, MADRID.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Basa.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.